



orig. 164

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2.015)

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO POPAYÁN CAUCA	
RECIBIDO	
FECHA	05 JUN 2015
HORA	10:35 am
FOLIO	179+5J Normag.

Doctora:
CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2014 00474 00
DEMANDANTE	MÓNICA ANDREA CAMACHO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTONACIONAL DE VIAS – INVIAS – Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I. LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD

JAHIR DANIEL PAZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.705.662 expedida en Popayán (C), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 203.955 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías - Establecimiento Público del orden Nacional -, en virtud del poder a mí otorgado por el Señor Director de la Territorial Cauca, y que solicito sea tenido en cuenta para que se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos de ley, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda impetrada en los siguientes términos:

II. LA ENTIDAD DEMANDADA, SU DOMICILIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL

El presente medio de control de Reparación Directa se dirige en contra del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante el Decreto No. 2171 de 1992, y representado por el ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.695 expedida en Popayán - Cauca, en su condición de Director del Instituto Nacional de Vías – Dirección Territorial Cauca, de conformidad con la Resolución No. 06479 del 19 de Diciembre de 2013 y la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 01120 del 28 de Febrero de 2014. Es de resaltar que esta Entidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y que en el presente proceso estará representada judicialmente por el suscrito apoderado.

III. DE LAS PRETENSIONES

Prima facie, me permito manifestar que me opongo a la expedición de un fallo favorable a las pretensiones esbozadas por el extremo accionante en su libelo introductorio respecto de mi

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





165

representada; ello por cuanto no le asiste razón al manifestar que las lesiones padecidas por el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO fueron producto de una supuesta falla en el servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, como bien se demostrara en el transcurso del proceso.

No obstante, en caso de una eventual sentencia favorable a lo deprecado por los demandantes, ruego a la H. Jueza tener en cuenta las siguientes premisas – o las vigentes al momento de proferir su sentencia -:

Los demandantes: i) MÓNICA ANDREA CAMACHO DELGADO, ii) LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, iii) JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, iv) NICOL DAYANNA BRAVO CAMACHO, v) CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA, vi) FANNY DELGADO NARVAEZ y vii) AURA DEL SOCORRO HORMAZA, solicitan el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de los perjuicios morales por ellos padecidos con ocasión de las lesiones del menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO (víctima directa), acudiendo al presente contradictorio en calidad de padres (i y ii), hermanas (iv) y abuelos (v, vi y vii) del mismo.

Conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por la sección tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Rad. Int. 31172, en la que se unificó la forma de reconocer la indemnización de perjuicios morales en los casos de lesiones¹, solicito que, en caso de un fallo desfavorable, se tenga en cuenta la forma de indemnizar los perjuicios morales conforme a los siguientes postulados:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que causa en la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRÁFICO No. 2	
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES	
	NIVEL 1
GRAVEDAD DE LESIÓN	VÍCTIMA DIRECTA Y RELACIONES AFECTIVAS CONYUGALES Y PATERNO FILIALES
	SMLMV
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20





Igual o superior al 1% e inferior al 10%

10

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que **determinará** el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallaren respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...).” (Se Destaca).

En lo atinente al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se tiene que al contradictorio no se ha allegado ni una sola prueba que demuestre la causación de los mismos, en razón a lo cual no deben ser reconocidos o que gasto alguno hubiere sido directamente sufragado por la familia del menor.

En lo referente a la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y por daño a la salud, es necesario establecer, a través de la valoración que pueda realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, teniendo en cuenta, eso si, que en la historia clínica se reporta un incidente posterior a la fecha del acaecimiento del – supuesto - hecho que se alega como constitutivo del daño en el sub iudice, que a la postre empeoró el estado de salud del menor.

Por lo descrito, en caso de dirimir el Despacho la procedencia de una condena en contra del Instituto Nacional de Vías, esta no debe ser conforme a los montos solicitados por la parte demandante, sino que debe verse cuantitativamente reducida conforme a la hermenéutica que realice la jueza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar demostradas y conforme al desarrollo jurisprudencial sobre el tema.

IV. DE LOS HECHOS

Respecto del **hecho primero**, es del caso poner de manifiesto que en el contradictorio obran dos pruebas que son paradójicas, pues mientras que en el informe de policía no se da cuenta de la presencia del menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO en el sitio del accidente y en la fecha de los hechos, en el Informe de Accidente de tránsito del 12 de Diciembre de 2012 emanado del Patrullero HAROLD VILLOTA DELGADO si se pone de manifiesto que el mencionado menor resultó lesionado conforme a los supuestos fácticos esbozados.

Vale mencionar que la vía había sido intervenida pocos meses antes, e inclusive, los puentes de dicho tramo de la carretera estaban siendo rehabilitados por la Unión Temporal BOL, quien será llamada en garantía dentro del sub lite.

En lo atinente al **hecho segundo**, vale decir que no hay prueba en el plenario que permita establecer el deceso del señor CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO, y respecto de las lesiones del menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, vale destacar que obra en el expediente la Historia Clínica en la que se da cuenta de una atención médica por un “accidente de tránsito hace dos meses”, no

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





167

obstante, no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del hecho, por lo que no puede darse fe de que dicha atención médica hubiere sido consecuencia del incidente acaecido el 11 de diciembre de 2012.

En lo referente a **los hechos 3, 4 y 5**, cabe resaltar que solo obra en el expediente la historia clínica que registra la atención médica brindada al menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO en el Hospital Infantil Los Ángeles de la ciudad de Pasto, desde el 2 de marzo de 2013 hasta el 16 de enero de 2014, por lo que no hay registro – en la historia - respecto de la asistencia del menor al mencionado hospital antes de esta primera fecha.

En el hecho 6, se pone de manifiesto que el menor BRAVO CAMACHO ha sido objeto de múltiples intervenciones quirúrgicas con ocasión de la supuesta omisión de este Instituto en el mantenimiento de la vía, sin embargo, se refiere en la historia clínica aportada que el 18 de noviembre de 2013, el niño BRAVO CAMACHO sufrió una caída que derivó en un golpe en la cabeza y en una posterior intervención quirúrgica.

El hecho 7 es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, en tanto que el Instituto Nacional de Vías si ha propendido por el correcto y debido mantenimiento y conservación de la maya vial de su propiedad, iterando que las lesiones padecidas por JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO no son consecuencia del comportamiento (por acción u omisión) del INVIAS.

V. LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme al escrito contentivo de la demanda, se entiende que la razón de la controversia es una supuesta falla en el servicio por parte del INVIAS, por cuanto la vía Panamericana, a la altura del PR 0144 + 0400 Municipio de Mercaderes – Corregimiento de Mojarras – Vereda el Cocal del Departamento del Cauca, en la fecha 11 de diciembre de 2012, se encontraba en supuesto mal estado, lo que ocasionó – según el extremo actor - que la motocicleta en la que – aparentemente – se movilizaban los señores LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, CARLOS ANDRES CAMACHO DELGADO y el menor **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO**, se accidentara y resultara herido este último.

Se encuentra en el plenario, que la parte demandante aportó el informe policial de accidentes de tránsito No. 1204758 del 11 de diciembre de 2012, en el que se pueden verificar las condiciones de la vía para la fecha de los hechos: "... 3. Clase de accidente: Choque... 3.1. Choque con: Objeto fijo... 3.2. Objeto fijo: Muro... 6. Características del Lugar: 6.1. Área: Rural... 6.4. Diseño: Puente, 6.5. Tiempo: Normal... 7. Características de las vías: 7.1. Recta, 7.2. Doble sentido, 7.3. Calzadas – dos, 7.4. Carriles – uno, 7.5. Asfalto, 7.6. Con huecos, 7.7. Seca... 7.9. Señales – Ninguna, Demarcación – Línea central"; igualmente se estableció en dicho informe que el vehículo era conducido por el señor **LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA**, quien portaba casco – al igual que el señor **Carlos Andrés Camacho Delgado** – y la correspondiente licencia de conducción, sin reportar en ninguno de sus partes, la presencia de un tercer ocupante de la moto y/o si este portaba casco o no.

Por otro lado, asimismo obra en el plenario el Informe de Accidente de tránsito del 12 de Diciembre de 2012 emanado del Patrullero HAROLD VILLOTA DELGADO, quien puso de manifiesto que: "... me

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





168

dirijo a ustedes con el fin de informar accidente de tránsito, ocurrido el día 11 de Diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 13:00 horas en la vía Pasto Mojarras Km 115 Corregimiento el Cocal, donde el Señor LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA... iba conduciendo una motocicleta de Placas QID80C con Seguro Obligatorio Número AT1333 5060679 1 de LIBERTY SEGUROS el cual llevaba como parrilleros al Señor CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO... también el menor **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO...**, **el accidente se produce debido al mal estado de la vía pierde el control colisiona contra objeto fijo (baranda de contención)...**"

Como puede evidenciarse, los documentos en cita son contradictorios, no hay razón ni fundamento para que en el informe de tránsito No. 1204758 del 11 de diciembre de 2012 no aparezca relacionado, ni siquiera en las observaciones del mismo, el menor BRAVO CAMACHO; como se vio, al día siguiente, en el "informe de accidente de tránsito" si figura como uno de los pasajeros de la motocicleta de placa OID 80C el mencionado menor; la situación contradictoria debe ser interpretada – hasta tanto se pueda tener veracidad respecto de los hechos - como una falta a la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han suscitado los hechos, pues en este punto no puede dilucidarse, sin duda alguna, si el menor JARVY ocupaba o no la motocicleta al momento del accidente.

No obstante, de acreditarse la presencia del menor en el siniestro, es de examinar que las pruebas pueden indicar que posiblemente la motocicleta en la que se transportaba el señor CARLOS ANDRÉS iba con sobrecupo (conforme al segundo de los memoriales citados ut supra), pues en ella – aparentemente - se trasladaban el señor LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, su hijo JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO y CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO; como es bien sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, para los transeúntes como para los ocupantes, aún más en tratándose de una motocicleta ocupada por tres personas, actividad esta que si no se realiza con la prudencia, pericia y cuidado requeridos, puede llevar a la producción de hechos como el de la presente controversia. En esta actividad, se estatuye que la culpa del conductor de la motocicleta que permitió que dos personas más ocuparan su vehículo, más aun cuando uno de los pasajeros era su hijo, de quien debe predicar su guarda y custodia, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa derivada de su autor, quien muy posiblemente vio disminuidas sus capacidades en la conducción y pericia al volante al transportarse con sobrecupo en una moto de un cilindraje bajo – 110CC -.

Así, sería posible concluir que el padre del lesionado desplegó actuaciones previas a la ocurrencia de los hechos que le hacen atribuible el daño sufrido, en la medida que la falta de pericia, el sobrecupo y la falta de los elementos de protección en la humanidad del plurimencionado menor, concretaron y materializaron una acción a propio riesgo – iterando que la custodia y cuidado del niño JARBY JEANPOL estaba en cabeza de su padre (conductor de la motocicleta) -.

En relación con esta figura, la doctrina tiene por establecido²:

"Dentro de este genérico concepto se agrupan todos aquellos casos en que un tercero favorece o crea una situación en la cual el titular del bien jurídico realiza una acción peligrosa para sus

² Ver los conceptos en la Sentencia del H. Consejo de Estado del 11 de julio de 2013 C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424)
Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075





169

propios bienes. El riesgo sólo se concreta por una conducta de intermediación de la propia víctima. El punto de discusión está en determinar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en un riesgo jurídicamente permitido...

*"Bajo el genérico título de 'acción a propio riesgo' podemos agrupar las siguientes constelaciones: A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva realización de riesgo por parte de la víctima, al violar sus deberes de autoprotección."*³

Igualmente, el tratadista Günther Jakobs ha indicado:

*"...aquellos otros supuestos de hecho, en los que la víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma. Casos en los que, por lo tanto, no se trata de la modalidad de explicación 'desgracia', sino de la modalidad 'lesión de un deber de autoprotección' o incluso 'voluntad propia'; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo 'acción a propio peligro'..."*⁴

Y el doctrinante Yesid Reyes Alvarado, al respecto señala:

"Tanto la conformidad como los consentimientos excluyentes de tipicidad y de antijuricidad tienen como esencial distintivo la presencia de una voluntad por parte del titular del bien, de manera que recurriendo a un símil podría decirse que la conformidad y el consentimiento suponen una 'dolosa' aceptación del daño. En contraposición, existen eventos en los que ese 'dolo' no existe, pero debido a un inconsciente y despreocupado trato con algunos bienes se producen daños no queridos; continuando con el símil podríamos decir, entonces, que en estas situaciones el daño es producto no del 'dolo' sino de la 'imprudencia' del titular del bien. Estas son las hipótesis que suelen denominarse 'acciones de propio peligro', las cuales relevan de responsabilidad al causante del daño..."

"En las acciones de propio peligro es determinante la competencia que el titular del bien tiene respecto de la evitación de los daños, y no la simple reconocibilidad del peligro..."

"De esta manera, quien dentro de su ámbito de competencia se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad por dichos efectos. Esa asunción de responsabilidad no desaparece por el sólo hecho de que un tercero que participa en los hechos conozca mejor que el autor los peligros a los cuales se expone...el problema no se resuelve en favor o en contra de quien posea los mejores conocimientos, sino de quien tenga competencia; por eso quien no es competente para evitar un daño no tiene obligación de impedirlo aún cuando disponga de mejores conocimientos o capacidades para hacerlo..."

³ LÓPEZ, Claudia "Introducción a la imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Págs. 141 y 143.

⁴ JAKOBS, Günther "La imputación objetiva en derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, Pág. 39.





170

“En las acciones de propio peligro lo determinante no es tampoco una genérica aplicación del principio de autorresponsabilidad o la simple consideración de la capacidad que cada individuo tiene para autodeterminarse, sino la determinación de la competencia, pues en cuando dicha competencia recaiga sobre el titular del bien, solo él será responsable de los daños que como consecuencia de su conducta se produzcan...”⁵

De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del riesgo, atendiendo en este punto que la lesión del menor JARBY JEANPOL fue – aparentemente - en la cabeza.

Ahora, en la historia clínica se refiere que el 18/11/2013, el niño BRAVO CAMACHO sufrió una caída que derivó en un golpe en la cabeza; al estar bajo el cuidado de sus padres y a sabiendas de que este presentaba afectaciones de tipo neurológico, este incidente y sus correspondientes consecuencias no pueden ser imputadas al Instituto, máxime que el insuceso consistió en “traumatismo sobre área de válvula de derivación” con émesis.

Entonces, en caso de una sentencia condenatoria, el Juez tiene que valorar, además de la cuestionada responsabilidad de la Entidad, i) la caída sufrida por el menor el 18 de noviembre de 2012, ii) la protección que tenía el menor mientras se trasladaba en la motocicleta, iii) La culpa del padre, quien incurrió en una acción a propio riesgo para su hijo al transportarlo en una motocicleta con sobrecupo – máxime que nadie puede alegar su propio dolo ante la justicia – y, se itera, sin la debida protección para el transporte en motocicleta, iv) La incidencia que tuvo el trasladarse 3 personas en una motocicleta de bajo cilindraje, habilitada solo para el transporte de 2 personas y la imprudencia del conductor y dueño de la misma que permitió dicha situación y finalmente iv) si las secuelas de las lesiones neurológicas que, se dice, actualmente padece el menor BRAVO CAMACHO, son producto de la actividad médico-quirúrgica **debidamente informada**, en el entendido de que el diagnóstico de paresia y dificultad en el habla que se relaciona en los últimos apartes de la historia clínica reseñada, son secuelas normales de la cirugía de “cranectomía”, de la cual si obra registro en el plenario para el 12 de diciembre de 2012, los cuales pueden ser revertidos en su totalidad con terapia física y fonaudiológica.

Es evidente entonces que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente la ocurrencia del daño, por lo que en las condiciones actuales no podría endilgarse responsabilidad a esta entidad y de verse probado, no sería posible imputar la responsabilidad al INVIAS por haber incurrido el señor LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA en una acción a propio riesgo, y/o finalmente, la condena deberá verse ostensiblemente disminuida por la “concausa”.

Vale mencionar y tener en cuenta que en la fecha y en el lugar de la ocurrencia del siniestro de que trata la presente Litis, **había un contrato de administración vial y uno de mantenimiento rutinario en ejecución**, cuales eran el No. 1498 – 2011 – suscrito con el Consorcio Obra Viales e Interventorías - y el No. 767-2012 – suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino –

⁵ REYES ALVARADO, Yesid “Imputación objetiva”, Ed. Temis, Bogotá, 1996, Págs. 167 y 168.





171

(respectivamente), los cuales, dentro de su clausulado, incluyen las siguientes obligaciones respecto de los contratistas:

Contrato No. 1498 – 2011: CONSORCIO OBRAS VIALES E INTERVENTORIAS

“CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO: 1) Participar activamente en la prevención de riesgos y atención de emergencias que se presenten en las vías... 4) Planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de mantenimiento rutinario de las carreteras que se le asignen y ejercer su interventoría... 7) Inspeccionar los puentes de manera rutinaria, dirigir verificar su mantenimiento rutinario y periódico y presentación del informe correspondiente con recomendaciones de inspecciones especiales. 8) Capacitar cada mes a Trabajadores de Mantenimiento Rutinario encargados del mantenimiento rutinario, en los temas relacionados con el mantenimiento rutinario de carreteras, puentes, aspectos administrativos y de economía solidaria... 11) Apoyar la supervisión de la Territorial en los contratos que ejecute el INVIAS en sectores de carreteras a su cargo. 12) Establecer las necesidades de las vías y puentes en materia de señalización vertical y horizontal, llevar un inventario de necesidades de señalización...”

Contrato No. 767 de 2012: COOPERATIVA REMOLINO

“... 1) Limpieza de bermas, cunetas, zanjas de coronación, encoles, descoles, obras de arte, puentes, barandas, la calzada, señales, mojones, defensas metálicas, lechos de ríos y cursos de agua que afecten las estructuras de la vía a nivel de sedimentación, de erosión o que puedan provocar avalancha al interrumpirse el libre curso de las aguas... 3) Mano de obra para el bacheo, parcheo y sello de fisuras en carreteras pavimentadas y bacheo en carreteras destapadas, de acuerdo con los indicadores de Mantenimiento establecidos para el Mantenimiento Rutinario, el INSTITUTO suministrará la mezcla asfáltica o el material requerido... 11) las demás labores de igual o similar naturaleza que le sean indicadas por el Administrador de Mantenimiento Vial o el Director de la Territorial Nariño...”

Bajo las anteriores acepciones, queda plenamente establecido que las obligaciones de prevenir y mitigar temporalmente los riesgos ocasionados por la presencia de huecos en la vía, recaía en cabeza de los susodichos contratistas, por lo cual, previa comprobación de los hechos, los llamados a responder deben ser ellos y no el Instituto, teniendo en cuenta - en igual medida -, que para la suscripción del contrato No. 767-2012, se requirió la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los daños que pueda causar la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino, durante el transcurso de la ejecución del contrato y en un monto de 200 SMLMV, póliza de la cual también es beneficiario el instituto, por lo que la aseguradora Seguros del Estado S.A. en este caso, también será llamada en garantía conforme a los amparos establecidos en la póliza No. 41-40-101015561 de vigencia 19/07/2012 a 31/07/2014.

Es claro que la administración vial y la cooperativa que realizaba las labores de mantenimiento rutinario, debían, de manera conjunta y coordinada, participar activamente en la prevención de riesgos y atención de emergencias que se presentaran en la vía donde acaeció el hecho objeto de la presente





172

controversia; por lo que deben ser llamados a integrar el contradictorio en calidad de llamados en garantía.

En igual sentido, también es del caso establecer que en la vía Cano – Mojarras, específicamente en el sitio del accidente, este Instituto había realizado **la contratación de obras** tendientes a mejorar el Estado de la carretera, intenciones estas materializadas – entre otras - en el contrato No. 1395 de 2012 suscrito con la Unión Temporal BOL, que estaba en ejecución, en cuyo objeto se estableció lo siguiente:

1395: “El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, la **REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PUENTES DE LA CARRETERA PASTO – MOJARRAS, RUTA 2502, SECTOR CANO – MOJARRAS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y CAUCA, MÓDULO 4**, de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato.”. De este contrato cabe resaltar que, como establece el informe de accidente de tránsito allegado al contradictorio, el incidente se suscitó en un puente (Ver Numeral 6 “Características del lugar”) y que la orden de inicio y terminación del contrato referido datan del 14 de noviembre de 2012 y del 14 de marzo de 2013 - respectivamente -.

Con los anteriores contratos se demuestra el cumplimiento de las obligaciones del Instituto Nacional de Vías tendientes a la conservar, mantener y señalizar la vía nacional que nos ocupa, desvirtuándose así una omisión o falla en el servicio.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, expidió al INVIAS la póliza No. 3402311000090 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, vigente desde el día treinta (30) de noviembre del año 2012 hasta el día veintisiete (27) de diciembre del mismo año, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional, lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa, razón por la cual se llamará en garantía a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** Teniendo en cuenta la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es evidente que estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el día once (11) de diciembre del año 2012.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado, llamaré en garantía: i) al CONSORCIO OBRAS VIALES E INTERVENTORÍA: integrado por EDGAR JAVIER CAICEDO RENDÓN, LIDIA BURBANO MELENDEZ y PABLO ANDRÉS PAZ PORTILLO; ii) A la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino iii) a Seguros del Estado, iv) a la Unión temporal BOL: integrada por BERNARDO ANCIZAR OSSA y BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. y a v) MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.





Los llamamientos en garantía se realizan teniendo en cuenta que, en la fecha y en el lugar de la ocurrencia del siniestro de que trata la presente Litis, habían contratos en ejecución, a saber: i) el de administración vial No. 1498 – 2011 – suscrito con el Consorcio Obra Viales e Interventorías –, ii) El de mantenimiento rutinario No. 767-2012 – suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino -, y el de obra No. No. 1395 de 2012 suscrito con la Unión Temporal BOL, los cuales, dentro de su clausulado, incluyen las obligaciones de los contratistas, mencionadas en la presente contestación.

Asimismo, llamaré en Garantía a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, en virtud de la póliza No. 3402311000090 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, vigente desde el día treinta (30) de noviembre del año 2012 hasta el día veintisiete (27) de diciembre del mismo año, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional, lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa, razón por la cual se llamará en garantía a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** Teniendo en cuenta la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es evidente que estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el día once (11) de diciembre del año 2012.

VII. LAS PRUEBAS

Serán aportados los siguientes documentos para que obren en el expediente y sean tenidos en cuenta en el presente proceso:

- Copia del memorando No. SRN 75296 del 24 de octubre de 2014, emanado de la Subdirección Red Nacional de Carreteras (E) del Instituto Nacional de Vías, en el que se referencia que la carretera Cano – Mojarras del PR36+0000 al PR124+0599, pertenece a la red vial a cargo del INVIAS.
- Copia autentica del Contrato de administración Vial No. 1498 de 2011, suscrito por el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Obras Viales e Interventoría, con sus respectivas adiciones, prórrogas y acta de liquidación.
- Copia autentica del Contrato de Mantenimiento Rutinario No. 767 de 2012, suscrito por el Instituto Nacional de Vías con la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino, con sus respectivas adiciones, prórrogas y acta de liquidación.
- Copia autentica de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41-40-101015561 de Seguros del Estado, tomada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino para amparar los daños causados a terceros durante la ejecución del Contrato de mantenimiento rutinario No. 767 de 2012.

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





- Copia autentica del Contrato No. 1395 de 2012, suscrito por el Instituto Nacional de Vías con la UNIÓN TEMPORAL BOL, para la rehabilitación y conservación de puentes en la zona donde ocurrió el accidente – ello, se itera, teniendo en cuenta que en el informe de accidente de tránsito allegado al plenario, se dispuso, en el acápite correspondiente a las “características del lugar” que este era un puente -.
- Copia autentica de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3402311000090 de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., tomada por el Instituto Nacional de Vías para amparar los daños causados a terceros en las vías a su cargo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CTA Unidos Remolino.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BOL Ingenieros Arquitectos S.A.

Al momento de decretar las pruebas, sírvase señora jueza aplicar el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa respecto de la valoración de las copias simples y en ese entendido, desechas la práctica de las que, a su criterio, sean innecesarias.⁶

VIII. LAS EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones para que sean resueltas en la oportunidad procesal respectiva:

8.1. LA INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD: En el entendido de que la supuesta omisión del Instituto Nacional de Vías no es la causa eficiente del daño reclamado por los demandantes en el presente contradictorio, ni tampoco existe prueba fehaciente de que las lesiones padecidas por el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO acaecieron en razón de falla en el servicio alguna por parte de esta entidad.

Este tema ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia del Consejo Estado, por ejemplo en la sentencia de la Sección Tercera del 24 de febrero de 2005 radicación: 85001-23-31-000-1993-00074-01 (14170), Mag. Ponente Ramiro Saavedra Becerra, que en uno de sus apartes dice lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de

⁶ Sentencia del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25-022), Actor: Rubén Darío Álzate y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.





Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías

República de Colombia

Prosperidad
para todos

175

fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio....”

Este punto también ha sido desarrollado por otra sentencia del consejo de estado, radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) de Sección 3ª, 11 de Noviembre de 2002 Consejera Ponente: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, que dice textualmente lo siguiente:

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





176

las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación...."

8.2. LA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C.: la cual es de obligatoria declaración si existen hechos dentro del proceso que demuestren su ocurrencia.

IX. LOS ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Resolución No. 06479 del 19 de Diciembre de 2013 por la cual se nombra al ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON como Director Territorial del Instituto Nacional de Vías Territorial Cauca.
3. Acta de Posesión del ingeniero JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, como Director Territorial.
4. Resolución No. 01120 del 28 de Febrero de 2014, que contiene la delegación de funciones del Director Territorial.
5. Certificación de desempeño del cargo del ingeniero JOSÉ ADRIAN VALENCIA CASTRILLÓN, como Director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías.

X. LAS NOTIFICACIONES

- A los integrantes del Consorcio Obras Viales e Interventoría:

* ING. EDGAR JAVIER CAICEDO RENDON.
Cédula de Ciudadanía No. 76.314.250
Domicilio: Calle 18 Norte No. 14-21 Popayán
Celular: 316.524.4130 - 315.240.2890

* ING. LIDIA BURBANO MELENDEZ
Cédula de Ciudadanía No. 34.533.905
Domicilio: Calle 33 Norte No. 15A – 54 Popayán
Celular: 310.436.6719

* ING. PABLO ANDRES PAZ PORTILLO
Cédula de Ciudadanía No. 4.912.948
Domicilio: Calle 56 Norte No. 16A – 42 Villa Claudia - Popayán
Celular: 313.653.7519

- A la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos Remolino, identificada con el NIT No. 891.224.322-1, a través de su representante legal JUAN JERONIMO LASSO MORENO, identificado con la C.C.

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>





177

10.590.909, en la CARRERA 1 No. 3NE - 52 BARRIO PORVENIR, MERCADERES (CAUCA) - celular 3127126001.

- A **Seguros del Estado S.A.**, identificada con el Nit. No. 860009578-6, a través de su representante legal, en la Carrera 11 No. 90 – 20 Bogotá D.C. o en el e mail de notificación judicial juridico@segurosdelestado.com.

- A **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, identificada con el Nit. No. 891700037-9, a través de su representante legal, en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá D.C. o en el e mail de notificación judicial njudiciales@mapfre.com.co.

- A los integrantes de la Unión Temporal BOL:

* A **BERNARDO ANCISAR OSSA**, identificado con la C.C. No. 19.221.211, en la Carrera 7 No. 113 - 43 oficina 1208 Bogotá D.C.

* A **BOL Ingenieros Arquitectos S.A.**, identificada con el Nit. No. 830.107.316-4, a través de su representante, en la Carrear 7 No. 113 – 43 of. 1208 Bogotá D.C., o en el e mail de notificación judicial contabilidad@bol.com.co.

- Mi poderdante las recibe en la sede de la Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías, ubicada en la ciudad de Popayán en la Autopista 25N con carrera 9 Esquina (Frente a Torres del Río - Antiguo Distrito de Obras Públicas No. 6 de Popayán), la suscrita en el mismo lugar o en la secretaria del Honorable Juzgado de conocimiento.

El correo del Instituto Nacional de Vías para notificaciones judiciales es:
njudiciales@invias.gov.co

De la honorable Jueza atentamente,

JAHIR DANIEL PAZ MORENO
CC. 1.061.705.662 de Popayán
T. P. No. 203.955 del C.S. de la J.

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>

